

Tratado de Extradición

(+ convenio subsiguiente)

Suscrito en Washington, el 27 de febrero de 1903.
Aprobado: Decreto Legislativo número 561, de 28 de abril de 1903.
Ratificado: 12 de junio de 1903.
Canjeado: 16 de julio de 1903.
Publicado: Diario Oficial, tomo LIII, número 18, de 19 de octubre de 1903.

ARTICULO I

El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas, como autores o cómplices, de alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, o sentenciados por tal delito, busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra; siempre que ello se haga en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habría mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el delito.

ARTICULO II

Conforme a las cláusulas de esta Convención, serán entregadas las personas acusadas o condenadas por alguno de los delitos siguientes:

- 1.—Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio; ataque a una persona con intención de asesinarla; homicidio voluntario.
- 2.—La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección, y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar, o la muerte.
- 3.—La destrucción maliciosa e ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, o de edificios, públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.
- 4.—Estupro y violación.
- 5.—Bigamia.
- 6.—Incendio.
- 7.—Crímenes cometidos en el mar;
 - a) Piratería, según la ley o el Derecho Internacional;
 - b) Sumersión o destrucción dolosa de un buque en el mar, o tentativa de hacerlo;
 - c) Motín, o conspiración para amotinarse de dos o más personas a bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del capitán;
 - d) Atentados a bordo de un buque, en alta mar, con el propósito de causar daño corporal grave.
- 8.—Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

9.—El acto de forzar la entrada a las oficinas públicas o de banco, de casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósito o de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.

10.—Robo con violencia, entendiéndose por tal la sustracción criminal por la fuerza de bienes o dinero ajenos, ejerciéndose violencia o intimidación.

11.—La falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados.

12.—La falsificación o alteración de los actos oficiales del Gobierno o de la autoridad pública, incluso los Tribunales, o el empleo o uso fraudulento de alguno de los mismos actos.

13.—La falsificación de moneda, sea en metálico o en papel de títulos o cupones de deuda pública, de billetes de banco u otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la Nación o de la Administración Pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de algunos de los objetos antes mencionados.

14.—Importación de instrumentos para falsificar moneda o billetes de banco u otro papel moneda.

15.—Peculado o malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes por empleados o depositarios públicos, cuando la cantidad defraudada no es inferior a doscientos pesos.

16.—Abuso de confianza, cometido con fondos de un banco de depósito o de una caja de ahorros o de una compañía de depósito, organizados conforme a las leyes federales o de los Estados, cuando la cantidad defraudada no es inferior a doscientos pesos.

17.—Abuso de confianza por una persona o personas a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido, y cuando el dinero o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos.

18.—Plagio de menores o adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o personas o de detenerias para exigir dinero de ellas o de sus familias, o para cualquier fin ilegal.

19.—Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes muebles, y recibir los mismos a sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países, y cuando el dinero o el valor de los bienes así obtenidos no es inferior a doscientos pesos.

20.—Hurto o robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase o de dinero por valor de veinticinco pesos o más, o recibir a sabiendas propiedades robadas de ese valor.

21.—Fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes u otra persona que obre en carácter fiduciario, o de un director, miembro o empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaren criminoso semejante acto, y el dinero o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos.

22.—Perjurio; violación de la promesa de decir la verdad, cuando la exija la ley; instigación a cometer dichos delitos.

23.—También se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO III

La persona entregada conforme a este Tratado no podrá ser juzgada, ni castigada, en el país al cual se haya concedido la extradición, ni entregada a una tercera nación con motivo de un delito no comprendido en el presente Tratado y cometido antes de su extradición, hasta que se le haya concedido un mes para ausentarse del país después de haber sido puesta en libertad; y si hubiere sido juzgada y condenada, se le concederá un mes después de haber extinguido su condena o de haber sido indultada. Tampoco será juzgada o castigada por alguno de los delitos comprendidos en este

1 mes

Tratado, cometido antes de su extradición distinto del que haya dado motivo a ésta, sin el consentimiento del Gobierno que la haya entregado, el cual podrá exigir, si lo creyere conveniente, la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo XI de este Tratado.

El consentimiento de dicho Gobierno será necesario para la extradición del acusado a un tercer país; sin embargo, tal consentimiento no será necesario cuando el acusado hubiere pedido voluntariamente que se le juzgue o castigue, o cuando no hubiere salido, dentro del término, ya especificado, del territorio del país al cual hubiere sido entregado.

ARTICULO IV

Las estipulaciones de este Tratado no serán aplicables a personas culpables de un delito político, ni de uno que tenga conexión con tal delito. Una persona que haya sido entregada por uno de los delitos comunes mencionados en el artículo II no será, por consiguiente, procesada ni castigada en ningún caso, en el Estado al cual se hubiere concedido la extradición, por un delito político cometido por ella antes de su extradición, ni por un acto que tenga conexión con tal delito político a menos que haya tenido libertad para salir del país dentro de un mes después de haber sido juzgada y en caso de haber sido condenada, dentro de un mes después de haber sufrido la pena o de haber sido indultada.

No será considerado delito político, ni acto que tenga conexión con tal delito, el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno o contra la de algún miembro de su familia, cuando tal atentado comprendiere el delito de homicidio, asesinato o envenenamiento.

ARTICULO V

Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, a sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente.

ARTICULO VI

Si la persona cuya entrega se pidiere, conforme a las estipulaciones del presente Tratado, hubiere sido acusada o reducida a prisión por haber cometido un delito en el país donde se hubiere refugiado, o hubiere sido condenada a causa del mismo, se podrá diferir su extradición hasta que tenga derecho a ser puesta en libertad por el delito de que estuviere acusada, por cualquiera de los motivos siguientes: absolución; expiración del tiempo de prisión a que se la hubiere condenado; expiración del tiempo a que hubiere sido reducida su sentencia; indulto.

ARTICULO VII

Si el reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuere también por uno o más Gobiernos, en virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, dicho reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido, a menos que el Estado de quien se solicitare la extradición esté obligado a dar la preferencia a otro.

ARTICULO VIII

No se concederá la extradición en conformidad a las disposiciones de este Tratado, si los procedimientos legales o la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada hubieren quedado excluidos por prescripción, de acuerdo con las leyes del país a que se ha dirigido el reclamo.

Prescripción

ARTICULO IX

Cuando se dé aviso telegráficamente o de otra manera, por el conducto diplomático de que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo acusado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores de este Tratado, y cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente se hará el pedimento para la entrega de este reo y que el pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de las declaraciones o copia de ellas debidamente legalizadas, en apoyo de la acusación, cada Gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia por el tiempo que fuere posible, pero sin exceder de cuarenta días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el procedimiento de extradición.

40 días
- Requisito

ARTICULO X

El pedimento para la entrega de los prófugos de justicia se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes, o en caso de estar ausentes del país o de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Funcionarios Consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada con el sello del Tribunal, y con la certificación del carácter oficial del Juez, por el funcionario a quien corresponda y el de éste por el Ministro o Cónsul de los Estados Unidos o de Guatemala, respectivamente. Sin embargo, cuando el prófugo esté simplemente acusado de un crimen o delito, se acompañará al pedimento copia, tanto del mandamiento de prisión igualmente legalizada en el país donde se imputa la comisión del delito, cuanto de las declaraciones en que se funde el mandamiento de prisión.

← requisito

ARTICULO XI

Los gastos ocasionados por el arresto, detención, examen y entrega de los prófugos, en virtud de este Tratado, serán de cargo del Estado en cuyo nombre se pida la extradición; siendo entendido que el Gobierno solicitante no estará obligado a hacer ningún desembolso por servicios de los empleados públicos del Gobierno a quien se pida la extradición, que perciban sueldo fijo; y bien entendido que el gravamen por los servicios de los empleados públicos que sólo perciban derechos no excederá de los derechos que corresponden a dichos empleados, en virtud de las leyes del país, por servicios prestados en procedimientos criminales ordinarios.

ARTICULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos.

ARTICULO XIII

Cada una de las Partes Contratantes procurará, con la diligencia debida, la extradición y enjuiciamiento de sus ciudadanos, que sean acusados de uno de los crímenes o delitos mencionados en el artículo II, y exclusivamente cometidos en su territorio contra el Gobierno o uno de los ciudadanos de la otra Parte Contratante, cuando se haya refugiado o se encuentre dentro del territorio de ésta la persona acusada, con tal que dicho crimen o delito sea punible en el territorio del país requeriente.

ARTICULO XIV

El presente Tratado empezará a regir treinta días después del canje de las ratificaciones, cuando la Convención de 11 de octubre de 1870, y el artículo adicional de 22 de octubre de 1887 dejarán de estar vigentes y serán substituidos por el presente Tratado, que permanecerá en vigor hasta seis meses después que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma por uno de los dos Gobiernos al otro.

Será ratificado, y sus ratificaciones serán canjeadas en Washington, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado los anteriores artículos, en los idiomas español e inglés, y han puesto al pie sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, el día 27 de febrero de mil novecientos tres.

ANTONIO LAZO ARRIAGA.

JOHN HAY.

Se hicieron algunas modificaciones a este Tratado mediante la suscripción en Guatemala, el 20 de febrero de 1940, de una Convención Suplementaria, cuyo texto figura en la página 197 de este volumen.

GUATEMALA—ESTADOS UNIDOS

Convención Suplementaria al Tratado de Extradición (*)

Suscrita en Guatemala, el 20 de febrero de 1940.

Aprobada: Decreto Legislativo número 2414, de 10 de abril de 1940.

Ratificada: 20 de junio de 1940.

Canjeada: 6 de febrero de 1941.

Publicada: Diario Oficial, tomo XXX, número 63, de 6 de enero de 1941.

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando ampliar la lista de delitos por los cuales puede concederse la extradición en los términos del Tratado celebrado entre los dos países en 27 de febrero de 1903; y en el deseo también de aclarar algunas dudas que pueden surgir en la aplicación del mencionado Tratado; y favorecer así la administración de justicia y prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto celebrar Convención suplementaria con ese objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber;

El Presidente de Guatemala, al señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Fay Allen Desportes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Guatemala,

quienes, después de haberse exhibido sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los delitos siguientes se adicionen, bajo el número 23, a la lista de los delitos especificados en el Artículo 2º del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América en 27 de febrero de 1903, es decir:

23. Infracción de las leyes que prohíben o reglamentan el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en modificar el número 23 del Artículo 2º del referido Tratado de 1903, para que se lea como sigue, correspondiéndole el número 24:

24. También se deberá conceder la extradición por el delito frustrado o tentativa de los delitos antes enumerados, y por complicidad o encubrimiento en esos delitos, siempre que todas estas infracciones sean punibles con prisión de un año o más por las leyes de ambas Partes Contratantes.

(*) El Tratado de Extradición a que esta Convención se refiere, es de fecha 27 de febrero de 1903, y su texto figura en la página 75 de este volumen.

ARTICULO II

Esta Convención será tenida como parte integrante del referido Tratado de Extradición de 27 de febrero de 1903, y se conviene en que la complicidad o el encubrimiento a que se refiere el Artículo anterior se aplicarán, cuando fuere el caso, a todos los delitos enumerados en el referido Tratado, y a los delitos comprendidos en el número 23 del Artículo 2º del Tratado mencionado, en la forma antes convenida.

ARTICULO III

A fin de evitar, hasta donde sea posible, las dudas que pudieran resultar de diferencia en el alcance de la palabra castellana "delito" y de las palabras inglesas "crime" y "offense", así como la exacta traducción al castellano de las palabras "attempt" y "accessories before or after the fact", y de la exacta traducción al inglés de las palabras usadas por la legislación penal guatemalteca "tentativa", "cómplice" y "encubridor", las Altas Partes Contratantes declararán que para la aplicación tanto del Tratado de Extradición que celebraron el 27 de febrero de 1903, como para la aplicación de la presente Convención adicional, la palabra castellana "delito" es equivalente de las palabras inglesas "crime" y "offense"; que las palabras castellanas "delito frustrado" y "tentativa" son equivalentes a la palabra inglesa "attempt"; y que los nombres castellanos "cómplice" y "encubridor" en inglés se traducen como "accessories before or after the fact".

ARTICULO IV

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala, tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor diez días después de su publicación de conformidad con las leyes de las Altas Partes Contratantes, debiendo contarse dicho período desde la fecha de su publicación en el país que más tardare en hacerlo; y continuará y terminará en la misma forma que el referido Tratado de 27 de febrero de 1903.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han suscrito y sellado esta Convención, por duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

(L. S.) (f) CARLOS SALAZAR.

(L. S.) (f) FAY ALLEN DESPORTES.

Convención Suplementaria al Tratado de Extradición (*)

Suscrita en Guatemala, el 20 de febrero de 1940.

Aprobada: Decreto Legislativo número 2414, de 10 de abril de 1940.

Ratificada: 20 de junio de 1940.

Canjeada: 6 de febrero de 1941.

Publicada: Diario Oficial, tomo XXX, número 63, de 6 de enero de 1941.

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando ampliar la lista de delitos por los cuales puede concederse la extradición en los términos del Tratado celebrado entre los dos países en 27 de febrero de 1903; y en el deseo también de aclarar algunas dudas que pueden surgir en la aplicación del mencionado Tratado; y favorecer así la administración de justicia y prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto celebrar Convención suplementaria con ese objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber;

El Presidente de Guatemala, al señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Fay Allen Desportes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Guatemala,

quienes, después de haberse exhibido sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los delitos siguientes se adicionen, bajo el número 23, a la lista de los delitos especificados en el Artículo 2º del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América en 27 de febrero de 1903, es decir:

23. Infracción de las leyes que prohíben o reglamentan el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en modificar el número 23 del Artículo 2º del referido Tratado de 1903, para que se lea como sigue, correspondiéndole el número 24:

24. También se deberá conceder la extradición por el delito frustrado o tentativa de los delitos antes enumerados, y por complicidad o encubrimiento en esos delitos, siempre que todas estas infracciones sean punibles con prisión de un año o más por las leyes de ambas Partes Contratantes.

(*) El Tratado de Extradición a que esta Convención se refiere, es de fecha 27 de febrero de 1903, y su texto figura en la página 75 de este volumen.

ARTICULO II

Esta Convención será tenida como parte integrante del referido Tratado de Extradición de 27 de febrero de 1903, y se conviene en que la complicidad o el encubrimiento a que se refiere el Artículo anterior se aplicarán, cuando fuere el caso, a todos los delitos enumerados en el referido Tratado, y a los delitos comprendidos en el número 23 del Artículo 2º del Tratado mencionado, en la forma antes convenida.

ARTICULO III

A fin de evitar, hasta donde sea posible, las dudas que pudieran resultar de diferencia en el alcance de la palabra castellana "delito" y de las palabras inglesas "crime" y "offense", así como la exacta traducción al castellano de las palabras "attempt" y "accessories before or after the fact", y de la exacta traducción al inglés de las palabras usadas por la legislación penal guatemalteca "tentativa", "cómplice" y "encubridor", las Altas Partes Contratantes declararán que para la aplicación tanto del Tratado de Extradición que celebraron el 27 de febrero de 1903, como para la aplicación de la presente Convención adicional, la palabra castellana "delito" es equivalente de las palabras inglesas "crime" y "offense"; que las palabras castellanas "delito frustrado" y "tentativa" son equivalentes a la palabra inglesa "attempt"; y que los nombres castellanos "cómplice" y "encubridor" en inglés se traducen como "accessories before or after the fact".

ARTICULO IV

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala, tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor diez días después de su publicación de conformidad con las leyes de las Altas Partes Contratantes, debiendo contarse dicho periodo desde la fecha de su publicación en el país que más tardare en hacerlo; y continuará y terminará en la misma forma que el referido Tratado de 27 de febrero de 1903.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han suscrito y sellado esta Convención, por duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

(L. S.) (f) CARLOS SALAZAR.

(L. S.) (f) FAY ALLEN DESPORTES.